

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Pagos y recibos de Servicio de Telefonía Celular.

Palabras clave

Solicitud

1.-solicito atentamente me proporcionen el fundamento legal que establece el pago de gastos por servicio celular erogado de la cuenta o cuentas del sdtpsdf bajo ese concepto. 2.-lista de personas a las cuales se les paga el servicio de celular, dentro de los egresos bancarios del sdtpsdf, qué cargo tienen dentro del organigrama, por los años 2017, 2018,2019,2020 y 2021 desglosado por mes, número de factura pagada, nombre del beneficiario, concepto e importe pagado. 3.- monto total pagado por el concepto de servicio de telefonía celular o pago de servicio celular por año y de los años solicitados en renglones anteriores de esta petición.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que el fundamento legal para establecer el pago de gastos por telefonía celular o cualquier otro servicio que requiera el Sindicato Democrático, se encuentra en el Capítulo Noveno del Pleno del Comité Ejecutivo, artículo 47, fracción III de los Estatutos del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, además de proporcionar un cuadro con la información requerida, respecto a los pagos erogados.

Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta.
No se atienden todo lo requerido en los puntos dos y tres.
Por lo que enlistan la información, pero en el rubro de factura aparece la leyenda "sin Dato" al igual que en muchas otras columnas y filas.

Estudio del Caso

La información no fue entregada de manera completa, ya que aun y cuando proporciona el fundamento legal que sustenta los gastos, en el cuadro que proporciona la información viene incompleta, además de que el sujeto no expone manifestación alguna que justifique la falta de información correspondiente, lo cual no puede generar certeza al particular.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida, y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud deberá hacer entrega de lo siguiente:
Para el año 2017, en los meses de enero a agosto, la información relativa a las facturas correspondientes.
Para el diverso 2018, en los meses de junio, septiembre y diciembre, la información relativa a la factura, el beneficiario, cargo y concepto.
Para el año 2019, en los meses de febrero, mayo, junio y julio, la información relativa a la factura, el beneficiario, cargo y concepto.
Para el año 2020, en el mes de marzo, la información relativa a la factura, el beneficiario, cargo y concepto.
II. Deberá emitir el pronunciamiento respectivo para dar a tención al diverso año 2021.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6127/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **091594822000025** y **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. COMPETENCIA	07
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	07
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	09
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta de septiembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **091594822000025**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

1.-SOLICITO ATENTAMENTE ME PROPORCIONEN EL FUNDAMENTO LEGAL QUE ESTABLECE EL PAGO DE GASTOS POR SERVICIO CELULAR EROGADO DE LA CUENTA O CUENTAS DEL SDTPSDF BAJO ESE CONCEPTO.

2.-LISTA DE PERSONAS A LAS CUALES SE LES PAGA EL SERVICIO DE CELULAR, DENTRO DE LOS EGRESOS BANCARIOS DEL SDTPSDF, QUÉ CARGO TIENEN DENTRO DEL ORGANIGRAMA, POR LOS AÑOS 2017, 2018,2019,2020 Y 2021 DESGLOSADO POR MES, NÚMERO DE FACTURA PAGADA, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, CONCEPTO E IMPORTE PAGADO,

3.- MONTO TOTAL PAGADO POR EL CONCEPTO DE SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR O PAGO DE SERVICIO CELULAR POR AÑO Y DE LOS AÑOS SOLICITADOS EN RENGLONES ANTERIORES DE ESTA PETICIÓN.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El trece de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SDTPS/INFO/0025/2022** de esa misma fecha, suscrito por el **Área responsable de Transparencia del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...

Sobre el particular, se informa que su solicitud se contestará conforme lo que establece la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

*En este sentido, y dando contestación al **punto uno** de su solicitud, se informa que el fundamento legal para establecer el pago de gastos por telefonía celular o **cualquier otro servicio** que requiera este Sindicato Democrático, se encuentra en el Capítulo Noveno del Pleno del Comité Ejecutivo, artículo 47, fracción III de los Estatutos del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que para mayor ilustración se transcribe:*

(...) Artículo 47. El Comité Ejecutivo funcionará en pleno conforme a las bases siguientes:

III. Los acuerdos serán válidos por el voto de la mayoría simple de los Secretarios asistentes, así como por el voto de los Presidentes de las comisiones permanentes. (...) sic.

Ahora bien, con respecto al numeral dos, y tres, se debe hacer hincapié que la información que a continuación se presenta es la que se encontró en los archivos de este Sindicato Democrático, sin omitir ningún dato o monto:

Año 2017

Mes	No. factura	Nombre beneficiario	Cargo	Beneficiario	Concepto	Importe
Enero	Sin dato	Ángeles	Secretaría General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Febrero	Sin dato	Ángeles	Secretaría General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Marzo	Sin dato	Ángeles	Secretaría General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Abril	Sin dato	Ángeles	Secretaría General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Mayo	Sin dato	Ángeles	Secretaría General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Junio	Sin dato	Ángeles	Secretaría General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Julio	Sin dato	Ángeles	Secretaría General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Agosto	Sin dato	Ángeles	Secretaría General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Septiembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Octubre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Noviembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Diciembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Total						\$5,568.00

Año 2020

Mes	No. factura	Nombre beneficiario	Cargo	Beneficiario	Concepto	Importe
Enero	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Febrero	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Marzo	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Tiempo aire	\$200.00
Abril	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Mayo	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Junio	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Julio	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Agosto	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Septiembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Octubre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Noviembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Diciembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Total						\$200.00

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El tres de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Información incompleta.*
- *No se atienden todo lo requerido en los puntos dos y tres.*
- *Por lo que enlistan la información pero en el rubro de factura aparece la leyenda "sin Dato" al igual que en muchas otras columnas y filas.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6127/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El once de enero del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecisiete al veintiocho de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dieciséis de noviembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de noviembre.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6127/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del presente año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: *“...Por lo anteriormente comentado pregunto, No existen facturas/tickets o documentos fiscales comprobatorios del gasto erogado? No es obligatorio tener la documentación que compruebe cualquier gasto realizado y a qué persona se le dan recursos públicos con el fin de una rendición de cuentas? Qué procede en el caso de los sindicatos respecto a la comprobación fiscal de gastos, existen actas de entrega-recepción donde se incluya esta rendición de cuentas, en caso afirmativo, cuáles son las respectivas y qué acciones ejerce el comité entrante para esta clase de ilícitos. Como dato adicional me refiero al año 2018 en específico a los meses de junio,, septiembre y diciembre donde todas las casillas contienen las palabras "sin dato" en las columnas de factura, nombre del beneficiario, cargo y concepto, pero en la columna importe éstas mismas sin indican que hubo un desembolso de recursos, me pueden decir qué significa toda la información proporcionada si se limitan a poner esas palabras y no los datos que en estricta teoría deberían estar contenidos en sus archivos? Requiero que me otorguen la información precisa solicitada...”*; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos.**

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Información incompleta.*
- *No se atienden todo lo requerido en los puntos dos y tres.*
- *Por lo que enlistan la información pero en el rubro de factura aparece la leyenda "sin Dato" al igual que en muchas otras columnas y filas.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* no ofreció como **pruebas.**

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra la documental pública consistente en el oficio **SDTPS/INFO/0025/2022** de esa misma fecha, suscrito por el **Área responsable de Transparencia del Sujeto Obligado**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, a los cuestionamientos identificados con el numerales 1; por lo tanto, se determina que

se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a este, razón por la cual el mismo quedara fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención adecuadamente a los diversos requerimientos 2 y 3.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

Fundamentación de los agravios.

- *Información incompleta.*
- *No se atienden todo lo requerido en los puntos dos y tres.*
- *Por lo que enlistan la información pero en el rubro de factura aparece la leyenda "sin Dato" al igual que en muchas otras columnas y filas.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...
1.-SOLICITO ATENTAMENTE ME PROPORCIONEN EL FUNDAMENTO LEGAL QUE ESTABLECE EL PAGO DE GASTOS POR SERVICIO CELULAR EROGADO DE LA CUENTA O CUENTAS DEL SDTPSDF BAJO ESE CONCEPTO.
2.-LISTA DE PERSONAS A LAS CUALES SE LES PAGA EL SERVICIO DE CELULAR, DENTRO DE LOS EGRESOS BANCARIOS DEL SDTPSDF, QUÉ CARGO TIENEN DENTRO DEL ORGANIGRAMA, POR LOS AÑOS 2017, 2018,2019,2020 Y 2021 DESGLOSADO POR MES, NÚMERO DE FACTURA PAGADA, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, CONCEPTO E IMPORTE PAGADO,
3.- MONTO TOTAL PAGADO POR EL CONCEPTO DE SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR O PAGO DE SERVICIO CELULAR POR AÑO Y DE LOS AÑOS SOLICITADOS EN RENGLONES ANTERIORES DE ESTA PETICIÓN.
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **SDTPS/INFO/0025/2022**, suscrito por el **Área responsable de Transparencia del Sujeto Obligado**, indico que respecto a los únicos cuestionamientos de los que inconforma quien es Recurrente que, el cuadro que proporciona y que contiene la información, es la que se encontró en los archivos de este Sindicato Democrático, sin omitir ningún dato o monto.

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, al advertirse que la parte Recurrente se agravió principalmente por que la información se encuentra incompleta, por ello es que al realizar una revisión de los cuadros correspondientes que aparentemente contienen la información respectiva de los años 2017 al 2021, se puede advertir que dicha información se encuentra incompleta, tal y como lo afirma el particular, situación que se ejemplifica de la siguiente manera:

Año 2017						
Mes	No. factura	Nombre beneficiario	Cargo	Beneficiario	Concepto	Importe
Enero	Sin dato	Ángeles	Secretaria General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Febrero	Sin dato	Ángeles	Secretaria General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Marzo	Sin dato	Ángeles	Secretaria General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Abril	Sin dato	Ángeles	Secretaria General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Mayo	Sin dato	Ángeles	Secretaria General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Junio	Sin dato	Ángeles	Secretaria General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Julio	Sin dato	Ángeles	Secretaria General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Agosto	Sin dato	Ángeles	Secretaria General	Ángeles	telefonía	\$696.00
Septiembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Octubre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Noviembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Diciembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Total						\$5,568.00

Respecto al **año 2017** se advierte que aún y cuando contiene información del mes, el nombre del beneficiario, el concepto y el importe, no se aprecia información respecto a la factura, para comprobar el gasto generado, por ello, situación por la cual se advierte que dicha anualidad no está completa.

Año 2018

Mes	No. factura	Nombre beneficiario	Cargo	Beneficiario	Concepto	Importe
Enero	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Febrero	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Marzo	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Abril	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Mayo	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Junio	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	telefonía	\$500.00
Julio	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Agosto	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Septiembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	telefonía	\$100.00
Octubre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Noviembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Diciembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	telefonía	\$200
Total						\$800.00

Para el al **año 2018** solo se aprecia que no existe información en general del nombre del beneficiario, el concepto, importe, y factura para comprobar el gasto generado, exceptuando los **meses de junio, septiembre y diciembre**, pero solo se advierten las cantidades erogadas, sin exponer mayor elemento o en su caso la imposibilidad para hacer entrega de la información complementaria de los citados meses, lo cual se traduce en el hecho de que, con estos pronunciamientos no se puede tener por completo el año de revisión.

Año 2019

Mes	No. factura	Nombre beneficiario	Cargo	Beneficiario	Concepto	Importe
Enero	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Febrero	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	\$100.00
Marzo	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Abril	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Mayo	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	\$100.00
Junio	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	telefonía	\$200.00
Julio	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	\$372.00
Agosto	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Septiembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Octubre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Noviembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Diciembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Total						\$772.00

Respecto del **año 2019** se aprecia en los mismos términos analizados al diverso 2018, ya que se aprecian los gastos generados en los **meses de febrero, mayo, junio y julio**, pero solo se advierten las cantidades erogadas, sin exponer mayor elemento o en su caso la imposibilidad para hacer entrega de la información complementaria de los citados meses, lo cual se traduce en el hecho de que, con estos pronunciamientos no se puede tener por completo el año de revisión.

Año 2020						
Mes	No. factura	Nombre beneficiario	Cargo	Beneficiario	Concepto	Importe
Enero	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Febrero	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Marzo	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Tiempo aire	\$200.00
Abril	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Mayo	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Junio	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Julio	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Agosto	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Septiembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Octubre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Noviembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Diciembre	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
Total						\$200.00

Respecto del **año 2020** se aprecia en los mismos términos analizados al diverso 2019, ya que se aprecian los gastos generados en el **mes de marzo**, pero solo se advierte la cantidad erogada, sin exponer mayor elemento o en su caso la imposibilidad para hacer entrega de la información complementaria del citado mes, lo cual se traduce en el hecho de que, con estos pronunciamientos no se puede tener por completo el año de revisión.

Finalmente, **por cuanto hace al año 2021, no se advierte pronunciamiento alguno para dar atención al mismo**, situación por la cual se puede concluir que el sujeto no dio atención total a la información requerida y por ende es que, la respuesta no se encuentra apegada a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**⁹

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de toda la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud deberá hacer entrega de lo siguiente:

Para el año 2017, en los meses de enero a agosto, la información relativa a las facturas correspondientes.

Para el diverso 2018, en los meses de junio, septiembre y diciembre, la información relativa a la factura, el beneficiario, cargo y concepto.

Para el año 2019, en los meses de febrero, mayo, junio y julio, la información relativa a la factura, el beneficiario, cargo y concepto.

Para el año 2020, en el mes de marzo, la información relativa a la factura, el beneficiario, cargo y concepto.

II. Deberá emitir el pronunciamiento respectivo para dar a tención al diverso año 2021.

desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**